Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

28247/2023

SOYAPAMPA SA (TF 58605629-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 12 de agosto de 2022, Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de apelación interpuesto por la firma exportadora confirmó la Resolución 78/2021 y por lo tanto la liquidación LMAN n° 20 033 LMAN 008168 E, dictada por el Administrador de la División Aduana de La Plata en la Actuación SIGEA n° 12586-1163 -2020. Con costas.

Para así resolver, en primer lugar, precisó que, mediante la resolución n° 78/2021 había sido rechazada la impugnación interpuesta contra la LMAN n° 20 033 LMAN 008168 E y se había intimado a la parte actora al pago de 10.535,35 dólares estadounidenses, en concepto de derechos de exportación relativos al PE N° 20 033 EC01 003357 F.

Manifestó que, mediante el referido permiso de embarque que se había oficializado el 13 de julio de 2020 se había consignado la exportación de mercadería clasificada en la posición arancelaria SIM 1201.90.00.190C: “Las demás a granel, con hasta 15% embolsado (ley 21.453) –Los demás HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS”. Expresó que esa mercadería se trataba de productos orgánicos, que conforme el artículo 1 del Decreto n° 361/16 (B.O: 17 de febrero de 2016), gozaban de un régimen tributario especial por el que fueron gravados con una alícuota de derechos de exportación del 0%.

Refirió que, la actora había invocado en su defensa que la mercadería exportada, al tratarse de “productos orgánicos”, no se hallaba alcanzada por los derechos de exportación establecidos mediante el Decreto n° 793/18, en la medida en que correspondía, a su

entender, la alícuota del 0%, establecida por el mencionado artículo 1 del Decreto n° 361/16, al que considera vigente.

Puntualizó que, el Decreto n° 1126/17, en su artículo 11 mantuvo las alícuotas de derechos de exportación del Decreto n° 361/16, con excepción de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la N.C.M. que se detallaron en su Anexo XIII, en donde se estableció, para la posición arancelaria 1201.90.00, correspondiente a la mercadería comprometida en autos, una alícuota del 30%.

Indicó que, posteriormente, el Decreto n° 793/18 estableció hasta el 31 de diciembre de 2020, un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, y; en el caso de que la mercadería cuya exportación ya estuviera gravada, dicha alícuota del 12% se adicionaba a la que estuviera vigente (cfme. arts. 1 y 4). Asimismo, el artículo 3, sustituyó en el Anexo XIII del Decreto n° 1126/17, las alícuotas de derechos de exportación aplicables a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur por las del Anexo II del mismo Decreto n° 793/18, del que surgía que para la posición arancelaria de la mercadería en trato -1201.90.00- dicha alícuota se fijó en un 18 %, la cual sumada a la alícuota del 12% (cfme. arts. 1 y 4) daba una alícuota total del 30%, lo que no constituyó una variación respecto a la fijada por el decreto 1126/17 en su Anexo XIII.

Agregó que, finalmente, el Decreto n° 230/20 (B.O. 5/3/20) en su artículo 1 fijó nuevas alícuotas de derechos de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelaria de la NCM que consigna en su Anexo I - en el caso de autos para la PA 1201 .90.00 correspondía un 33%- y, en su art 2, dejó sin efecto para las mencionadas posiciones arancelarias las alícuotas de derechos de exportación establecidas en el Anexo XIII del decreto 1126/17 y las fijadas por los decretos 793/18 y 37/19.

Entendió que, resultaba de todo lo expuesto que, al momento de registrarse el permiso de embarque 20 033 EC01 003357 F,

el 13 de julio de 2020, la posición arancelaria 1201.90.00 se hallaba gravada con una alícuota de derechos de exportación del 33%, prevista en el Decreto n° 230/20, tal como fue liquidado por el Sistema Informático Malvina.

Asimismo, el 14 de septiembre de 2022, reguló los honorarios de la representación fiscal en 18,29 UMA.

II.- Que, contra la referida sentencia, apeló la parte actora y expresó agravios (cfr. fs. 284/317 del DEO 10312929 incorporado digitalmente el 6 de julio de 2023), los que fueron replicados por la parte contraria a fs. 337/359 del referido DEO.

El 16 de septiembre de 2022, la parte actora apeló los honorarios por considerarlos altos.

Dicha parte afirma que tanto el régimen especial para productos orgánicos establecido en el Decreto n° 361/16 como el régimen general previsto en el Decreto n° 793/18 pueden ser aplicados de manera simultánea en la medida en que son compatibles y no cabe concluir, a su entender, que el segundo haya derogado tácitamente al primero. En tal sentido, sostiene que "…para entender derogado válidamente y de modo 'tácito' un 'Régimen Especial' como el previsto para los 'productos orgánicos' (tal como lo está considerando infundadamente el Tribunal en su arbitraria sentencia), la norma dictada ulteriormente [...] debería ser [...] abierta o manifiestamente incompatible con el Régimen especial establecido por [...] el Decreto 361/2016, lo cual en el caso [...] no acontece por lo que la referida sentencia apelada es sin lugar a dudas contraria a derecho".

Expresa que, a los fines de que le sea aplicable la alícuota del 0% de derechos de exportación establecida por dicho régimen especial a un producto orgánico, era únicamente exigible la acreditación de su condición de 'orgánico'.

III.- Que, cabe poner de manifiesto que mediante el **Decreto n° 361/2016** se fijó una alícuota del 0% de derechos de

exportación para los productos que tuvieran la condición de “orgánicos”, de conformidad con lo requerido en la legislación nacional y que contaran con la correspondiente documentación que así lo acredite.

En el referido decreto se hizo referencia a que “…el Estado Nacional ha iniciado la implementación de medidas efectivas tendientes a revertir los indicadores negativos de la economía argentina, mediante acciones concretas destinadas a superar la crisis que atraviesa el sector agropecuario. Que entre aquellas acciones se encuentra la de eliminar las trabas y restricciones que limiten la plena capacidad de desarrollo de todo el sector, teniendo como meta el aumento de las superficies sembradas, así como el fortalecimiento de la producción de cereales, de las economías regionales, y de todos los mercados agropecuarios en general (…).Que por la Ley N° 25.127, su reglamentación y normas complementarias, se establecieron las pautas relacionadas a productos orgánicos, señalando asimismo que la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos promoverá la producción agropecuaria, ecológica, biológica y orgánica en todo el país. Que la producción orgánica tiene por objetivo principal la elaboración de alimentos de calidad, mediante la aplicación de técnicas y utilización de insumos que aseguren la preservación del medio ambiente, garantizando la sustentabilidad del sistema productivo. Que la demanda de productos orgánicos representa un mercado con alto potencial de desarrollo nacional, encontrándose además en continua expansión a nivel internacional. Que resulta conveniente dictar medidas que propicien un incentivo para exportar productos de tipo orgánicos, en tanto generará asimismo una mayor producción de mercaderías con valor agregado”.

Con posterioridad, mediante el **Decreto n° 1126/2017**, se dispuso, en cuanto aquí interesa, el mantenimiento de la alícuota del derecho de exportación del 0% establecida por los decretos n° 133/2015 y sus modificaciones y el Decreto n° 361/2016, con ciertas excepciones que se detallaron en su Anexo XIII.

Posteriormente, fue dictado el **Decreto n° 793/2018** , mediante el cual, en un nuevo contexto económico, se fijó hasta el 31

de diciembre del año 2020, un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

En los considerandos de ese decreto se indicó: "Que es clara la intención del Honorable Congreso de la Nación de dotar al Poder Ejecutivo Nacional de herramientas que le permitan adoptar, en forma ágil, medidas de política económica para ejecutar, entre otros objetivos, la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior, estabilizar los precios internos y atender las necesidades de las finanzas públicas. Que, con base en esa facultad, el Poder Ejecutivo Nacional dictó, entre otros, los Decretos Nros. 1243 del 17 de agosto de 2011, 429 del 21 de marzo de 2012, 526 del 13 de abril de 2012, 133 del 16 de diciembre de 2015, 160 del 18 de diciembre de 2015, 349 del 12 de febrero de 2016, 361 del 16 de febrero de 2016, 1025 del 12 de diciembre de 2017 y 487 del 24 de mayo de 2018, por medio de los cuales se fijaron derechos de exportación aplicables a diversas mercaderías. Que mediante los decretos mencionados en el párrafo anterior dictados a partir de diciembre de 2015 se redujo al cero por ciento (0%) la alícuota aplicable para una gran cantidad de posiciones arancelarias (…) Que el nuevo contexto internacional, la necesidad de acelerar la consolidación fiscal, y las recientes alteraciones cambiarias y su efecto en los precios internos hacen necesario modificar transitoriamente los niveles de derechos de exportación (…)".

A su vez, el 5 de marzo 2020, se dictó el **Decreto n° 230/2020**, y mediante el artículo 1° se determinó la alícuota que a cada mercadería correspondía, detalladas en el Anexo I. En sus considerandos se expresó que: "(…) resulta imprescindible mejorar los ingresos fiscales en un contexto económico de endeudamiento, alta inflación, recesión creciente, desempleo generalizado y emergencia alimentaria. Que por los motivos expuestos deviene necesario modificar transitoriamente las alícuotas de los derechos de exportación para determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que forman parte de la cadena agroalimentaria (…)".

A su turno, la **Ley n° 27.467**, que ratificó el decreto n° 793/18 hizo expresa mención de las mercaderías que se hallaban gravadas con una alícuota del 0% (cfr. artículo 81). Además, indicó que algunas normas –entre ellas, el mencionado Decreto n° 793/18, mas no el Decreto n° 361/16- mantendrían su validez y vigencia (artículo 82).

IV.- Que, de conformidad con lo precedentemente reseñado, y en la medida en que resulta de los propios considerandos del Decreto n° 793/2018 que fueron considerados los casos de mercaderías que contaban (a la fecha de su dictado) con alícuota del 0%, entre ellos, el Decreto n° 361 del 16 de febrero de 2016, es dable concluir que ello implicó la intención de incluir los productos orgánicos, ya que fue dictado tomando en cuenta el importante cambio en las condiciones económicas del país ocurrido desde el dictado de los decretos allí mencionados y la situación imperante a la fecha de la medida.

La interpretación precedentemente efectuada resulta adecuada y confirmada, asimismo, por lo dispuesto en el Decreto nº 852/2021, mediante el cual se dispuso fijar en 0% la alícuota del derecho de exportación para los productos que revistan la condición de orgánicos, lo que demuestra de manera concluyente que, dichos productos, con anterioridad al dictado del mismo no contaban con la alícuota del 0% de derechos de exportación.

En el mencionado Decreto nº 852/2021 se menciona específicamente la modificación de la alícuota del Decreto nº 230/2020 (que modificó al Decreto n° 793/18), que aplicara la Aduana de La Plata para la liquidación de tributos debatida en autos.

Por ende, se observa la alícuota adicional del Decreto n° 793/2018 y luego la alícuota fijada por el Decreto n° 230/2020, son aplicables a todas las mercaderías que se clasifican en la posición arancelaria 1201.90.00.190 C, sean orgánicas o no. Recién con el dictado del Decreto nº 852/2021 (B.O: 15/12/2021) se puede entender que la alícuota de las mercaderías que revistan la condición de orgánicas

y clasifiquen por las posiciones arancelarias específicamente allí señaladas vuelven a tributar una alícuota del 0%.

Cualquier entendimiento en contrario iría en contra del espíritu de la norma y los considerandos que cita, entre los cuales se menciona específicamente al Decreto n° 230/20.

En sentido concordante con lo precedentemente expuesto se pronunció esta Sala V en la causa n° 27.253/23, caratulada “Agronegocios Jewell SA (TF 42147562-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 22/10/2024, Sala I, en las causas nº 25.132/23, caratulada “Agronegocios Jewell SA (TF 42133948-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 14/09/2023; y nº 44.524/23, caratulada “Soyapampa SA (TF 92500926-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 4/04/2024; Sala II, causas nº 26.760/23 “Agronegocios Jewell S.A (TF 42159166/21) SA c/ EN-AFIP-DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 15/09/2023; y nº 41 .764/2023 Soyapampa SA c/ EN-AFIP-DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 22/11/2023; entre otras.

V.- Que las costas se imponen a la actora vencida, de conformidad con el principio de la derrota del que no existen motivos que justifiquen apartarse (art. 68, 1° parte del CPCCN).

VI.- Que con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, respecto de la regulación de honorarios practicada en favor de la representación fiscal, y de acuerdo con la base regulatoria (10.535,35 dólares estadounidenses en concepto de tributos más los intereses devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 794 del Código Aduanero), la cantidad de etapas cumplidas (una), corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, y por ende, reducir los honorarios establecidos en favor de la representación fiscal, por las actuaciones cumplidas en la instancia precedente a 10,5 UMA

equivalentes al día de la fecha a la suma de 650.947,50 pesos (cfr. artículos 16, 19, 20 y 21 de la Ley Nº 27.423 y Resolución SGA Nº 2910/24 de la CSJN).

Por otra parte, y con relación a las tareas cumplidas en esta instancia, corresponde regular los honorarios de la representación fiscal en 3,15 UMA equivalentes al día de la fecha a 195 .284,25 pesos (cfr. artículos 16, 19, 21 y 30 de la Ley Nº 27.423 y Resolución SGA Nº 2910/24 de la CSJN).

Cabe aclarar que en los importes establecidos precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de IVA, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el interesado, la obligada al pago deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, juntamente con los respectivos honorarios.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia apelada, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial). 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y reducir los honorarios de la representación fiscal por las actuaciones cumplidas en la instancia precedente a 10,5 UMA equivalentes al día de la fecha a la suma de 650 .947,50 pesos (cfr. artículos 16, 19, 20 y 21 de la Ley Nº 27.423 y Resolución SGA Nº 2910/24 de la CSJN). 3) Regular los honorarios de la representación fiscal por las actuaciones cumplidas en esta instancia de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del considerando VI .

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 13/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38011009#434746770#20241111082803752